

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la solicitud de control de legalidad proveniente de la Fiscalía 10 especializada de extinción de dominio, la cual nos correspondió por reparto el día 18/11/2022, con radicación interna **05000 - 31 - 20-001 -2022 – 00092**, actuando a nombre propio los afectados LUZ MARINA SÁNCHEZ PÉREZ Y MAURO HUMBERTO DÍAZ GIRALDO. El ente investigador remitió mediante correo electrónico al Juzgado solicitud del control de legalidad fechado 11 de noviembre del año 2022, junto con la resolución de medidas cautelares y carpeta donde reposan cédulas, declaraciones y en general documentos con valor probatorio. Posterior a la presentación del control de legalidad con sus anexos por parte de la Fiscalía 10 especializada de E.D., los afectados el día 29 de noviembre de 2022 presentaron de forma directa al correo del despacho corrección de la solicitud de control de legalidad con el fin que fuera estudiado este último y no el inicial presentado por la delegada fiscal.

Sírvase Proveer,

María Alejandra Jaramillo
Citaduría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiocho (28) de febrero de 2023

Radicado Fiscalía:	2021-00052
Radicado Interno:	05000-31-20-001-2022-00092
Auto:	Interlocutorio No. 19
Actuación Procesal:	Control de Legalidad a las medidas Cautelares.
Afectados:	Luz Marina Sánchez Pérez CC 39.327.638 Mauro Humberto Díaz Giraldo CC 70.256.460.
Asunto	Desecha de plano

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre el control de legalidad presentado por los afectados Luz Marina Sánchez Pérez y Mauro Humberto Díaz Giraldo, con ocasión de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 10 especializada de

E.D. en resolución del 31 de octubre de 2022, respecto del bien inmueble con la siguiente identificación:

Clase:	Inmueble
Matrícula inmobiliaria:	038-14234 (PORCENTAJE A AFECTAR El 50 % del 100% del predio que pertenece a la señora LUZ MARINA SÁNCHEZ PÉREZ.)
Ficha predial:	5672335
Escritura pública:	No. 226 de fecha 26/07/2008 y 316 de fecha 19/12/2014.
Dirección:	Carrera 20 No. 21ª- 17 Yolombó Antioquia, coordenadas N 6°35'45.3" W 75°01'01.9".
Departamento:	Antioquia
Propietarios:	LUZ MARINA SANCHEZ PEREZ C.C 39327638 50% (2DO PISO EN ADELANTE) MAURO HUMBERTO DIAZ GIRALDO (1ER PISO) C.C 70256460 50% .
Linderos:	Por el frente con la calle Sucre, por un costado y por la parte de atrás con la misma vendedora.

2. COMPETENCIA:

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares presentada por los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

3. SITUACIÓN FÁCTICA:

Los hechos jurídicamente relevantes del caso se relacionan con la investigación que se inició por parte de la Fiscalía General de la Nación en contra de los Grupos delincuenciales Comunes Organizados (GDCO) Los Costeños y La Marquesa, con injerencia en el Municipio de Yolombó y Santo Domingo del departamento de Antioquia.

La delegada Fiscal dentro de las investigaciones penales con radicados

050016099154201900016 y 050016099154202100030, concluyó que estos dos GDCO se concertaban entre sí para la distribución y venta de estupefacientes, utilizando entre otros, el bien con FMI 038-14234.

4. DE LA SOLICITUD:

La solicitud del control de legalidad interpuesta el 11 de noviembre del año 2022, y la corrección del 29 de noviembre de 2022, se centra en dos peticiones, que el despacho archive el proceso y realice el control de legalidad sobre las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien descrito en el acápite primero del presente auto.

Aunado a lo anterior, realizan los solicitantes una valoración probatoria de los hechos y del contexto que esboza la delegada Fiscal en la resolución de fecha 31 de octubre de 2022, concluyendo los afectados que ellos como propietarios del bien sometido a medida no tenían conocimiento de los actos delictivos que allí se ejecutaban.

Así, solicitan peticiones tales como pruebas, archivo del proceso, ordenar la devolución del bien por parte de la SAE y abstención de iniciar la demanda de extinción de dominio.

Concluyen los señores Luz Marina Sánchez y Mauro Humberto Díaz, que la causal invocada para el control de legalidad es la prevista en el numeral 1 del artículo 112 de la Ley 1849 de 2017, por no existir elementos de juicio suficientes para considerar que el bien cuestionado tiene algún vínculo con la causal de extinción de dominio.

En cuanto a la corrección del control de legalidad recibida directamente al correo del despacho por parte de los afectados, de fecha 29 de noviembre de 2022, será tomada en cuenta, pues pese a que el control inicial ya había sido remitido por la Fiscal competente, y en caso de correcciones al mismo, no había sido objeto de traslado en caso de admitirse a trámite, donde ha de garantizarse el derecho de contradicción, hecho que no tendrá lugar por considerarse procede el desecho de plano.

5. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA:

No hubo ningún pronunciamiento sobre la admisión a trámite del presente control o el desechar de plano la solicitud.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará a estudiar la solicitud de control de legalidad de fecha 11 de noviembre de 2022, presentada por los afectados, con el fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le imponen a quien eleva el control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 que reza:

*"El afectado que solicite el control de legalidad **debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior** [...]". Para ello, es pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación. (Negrilla y subrayas por fuera del texto).*

En primer lugar, se tiene que la Ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio: 1) el control de legalidad a las medidas cautelares; 2) sobre el archivo; y 3) respecto a los actos de investigación. El caso que nos ocupa se enmarca en la primera clase de control, regulada en el Código de Extinción de Dominio, así:

*"**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes [...]".*

*"**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas".*

*"**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal. Formulada la petición ante el*

Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano [...]”.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez estudiada la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía y su posterior corrección, se observa que el argumento central de los afectados consiste en afirmar que ellos como propietarios del bien sujeto a las cautelas, no sabían que allí se estaba cometiendo un actuar delictivo, sin atacar el fondo de la resolución de las medidas cautelares.

No obstante, advierte el despacho que la norma en virtud de la cual se puede declarar la ilegalidad de una medida cautelar es clara y para este caso, no se evidencia el cumplimiento de la carga impuesta al afectado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, toda vez que no demostró objetivamente que concurre alguna de las causales consagradas en el artículo 112 ibídem, más aún si el fundamento consiste en el hecho de no existir elementos mínimos de juicio para inferir que los bienes que se afecten con alguna medida cautelar tengan vínculo con una causal de extinción de dominio, para lo cual, el solicitante debe demostrar la trascendencia del error en la apreciación que le dio la Fiscalía a las pruebas para imponer la medida.

En este punto, resulta vital resaltar que el control de legalidad es el mecanismo idóneo para controvertir lo expuesto por el ente acusador en la resolución de medidas cautelares, sin que ello implique que con la simple enunciación de las causales consagradas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio o las demás circunstancias manifestadas en la solicitud, baste para que el juez declare la ilegalidad formal y material de las cautelas decretadas.

De esta manera, se observa que los señores Luz Marina Sánchez y Mauro Humberto Díaz, transliteraron las entrevistas que tuvo en cuenta la Fiscalía para imponer las cautelas sobre los bienes que se describen en la resolución, realizando refutaciones propias dentro de un proceso penal, las cuales no corresponden al trámite de control de legalidad.

Situaciones tales como la venta, distribución o consumo de sustancia estupefaciente son conductas delictivas, propias de valoración por de Juez penal, por el contrario, la competencia que se tiene en el proceso de extinción de dominio propiamente en la etapa de juzgamiento que no es este escenario, corresponde a establecer el cumplimiento de los deberes y obligaciones que ha de ejercer el propietario del bien, tratándose de aquellas causales de destinación.

Aunado a lo anterior, se avizora dentro de la resolución de medidas cautelares, pruebas y fundamentos que tuvo la fiscalía para la imposición de las cautelares basada en el artículo 16, 87, 88 y 89 del Código de Extinción de dominio.

No obstante, cabe anotar que afirmaciones indefinidas, sin soporte alguno, como las planteadas por los afectados, mediante las cuales supone que la función jurisdiccional ejercida con esa decisión está revestida de ilegalidad, sin precisar yerro alguno de manera clara y concreta, en este estadio procesal, van en contra vía de la esencia de la función defensiva y carece de rigor jurídico que la petición de parte debe contener.

Por el contrario, la labor activa de defensa así sea directamente por los afectados, debe ser, precisamente, elevar solicitudes concretas del documento que se pretende controvertir, atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 13 del Código de Extinción de Dominio, cuyo fin no es otro que garantizarles sus derechos.

Finalmente, esto supone estudiar la resolución de medidas cautelares, valorar su motivación y promover las acciones pertinentes señalando con exactitud los motivos del disenso, presupuestos legales que no se evidencian en la solicitud de la defensa, por lo cual no se procederá con su estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE,

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad impetrada, conforme lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b48931bf893f465cf7bc791781d5d28f0462e9110a3652ef4f7d2ce77dd3c18**

Documento generado en 28/02/2023 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>